

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/1267 DE LA COMISIÓN**  
**de 11 de julio de 2017**  
**relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 57, apartado 4, y su artículo 58, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo <sup>(2)</sup>, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n.º 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones del mismo pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013. Ese período debe ser de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

*Artículo 2*

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de la entrada en vigor del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 269 de 10.10.2013, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2017.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente,  
Stephen QUEST  
Director General  
Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera*

---

## ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivos
(1)	(2)	(3)
<p>Producto en forma de polvo fino, blanco e inodoro a base de microesferas (tamaño de las partículas: &lt; 10 µm) con una densidad aproximada de 2,1-2,5 g/cm<sup>3</sup>.</p> <p>Las microesferas están compuestas de nefelina o nefelina sienita calentada para conferir al material forma más elíptica y redondear los bordes. Este proceso dota de una superficie vítrea a la nefelina o la nefelina sienita. La nefelina y la nefelina sienita son aluminosilicatos de sodio y potasio.</p> <p>El producto se utiliza como aditivo en pinturas, revestimientos y películas para reducir los niveles de compuestos orgánicos volátiles, aumentar la carga de relleno, mejorar la dureza, y conferir resistencia al bruñido, el rallado y la abrasión.</p>	2842 10 00	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 2842 y 2842 10 00.</p> <p>Se excluye la clasificación del producto en la partida 2529 porque la superficie vítrea de la nefelina o de la nefelina sienita indica que su estructura cristalina ha sido modificada por el procedimiento de calentamiento (véanse la nota 1 del capítulo 25 y las notas explicativas del sistema armonizado (NESA) relativas al capítulo 25, consideraciones generales, párrafo segundo).</p> <p>Se excluye la clasificación del producto en la partida 2621 porque el producto no es ni escorias, ni cenizas ni residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales.</p> <p>Se excluye la clasificación del producto en la partida 3816 porque no hay adición de aglutinante (véanse también las NESA de la partida 3816, párrafo primero).</p> <p>Se excluye la clasificación en la partida 3824, ya que la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico.</p> <p>Se excluye la clasificación del producto en la partida 6806 porque el producto no es un producto mineral dilatado.</p> <p>Se excluye la clasificación del producto en la partida 6815 porque el producto no es una manufactura acabada o semielaborada de «materias minerales» sino un material utilizado en la fabricación de artículos.</p> <p>Por lo tanto, el producto debe clasificarse en el código NC 2842 10 00 como silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida.</p>